

CG131/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FIDEL ARTEGA SOLORIO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLE/VE/0071/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, suscrito por el Maestro Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Fidel Arteaga Solorio, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial atribuibles al C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, alcalde del Municipio de Aguascalientes y al Partido Acción Nacional, la cual en lo medular señala lo que se transcribe a continuación:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 5 de enero del año 2014 alrededor del mediodía, escuché en una estación de radio local un spot publicitario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes en donde convocan a la ciudadanía a cumplir con el pago del impuesto predial y al hacerlo serán beneficiados con un seguro para casa habitación.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

2. En dicho spot se escucha claramente la música que acompaña al locutor del mismo y dentro de dicha melodía se alcanza a distinguir de manera nítida un conjunto de sonidos utilizados como coro, en el cual en su constante repetición hacen alusión a la palabra "PAN" y que son precisamente las siglas y palabra que se utiliza cotidianamente para referirse al Partido Acción Nacional, mismo de donde emana la administración del actual alcalde Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.

3. Ante tal situación es que interpongo la presente denuncia, pues claramente se observa la conducta dolosa con la que actúa el referido servidor público, y de dicha conducta se desprende la intención de inferir en las conciencias de la ciudadanía al empatar la locución del coro con el beneficio otorgado al gobernado al momento de cubrir el pago del impuesto predial. A continuación se transcribe la versión estenográfica de dicho spot:

Ciudadano: PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAN..

Coro: PARAM-PAN CHURURU PARAM-PAN, PARAM-PAN CHURURU PARAM-PAN..

(Continúa de fondo hasta el final del spot).

Locutor: "Todos cantan que a hora el pago del predial asegura tu casa. Conoce los descuentos, formas y facilidades para pagar, haz tu pago y seguro cantarás. Acércate al Ayuntamiento y descubre los beneficios del nuevo programa "Tu casa segura". Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive y tu patrimonio se protege."

Voz en off femenina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

De los hechos descritos en el punto que antecede, es clara la violación a las disposiciones en materia electoral, pues de los mismos se desprenden las comisiones de conductas que infringen tales preceptos.

Ante esta situación es que presentamos la presente denuncia, fundándonos en las siguientes consideraciones de derecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A) Es violentado el artículo 134 en su séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la cita establece:

"Artículo 134. [...]

De dicho texto se advierte que es toda propaganda difundida por los poderes públicos debe tener carácter de institucional y con fines informativos y jamás podrá incluir nombres, voces o símbolos que implique una promoción personalizada, en este caso a quien se promueve es al Partido Acción Nacional, utilizando claramente recursos públicos.

Ahora bien es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la ley encargada de regularizar los temas en la materia que hoy nos ocupa. Dentro de dicho Código, en su artículo 1° es el ámbito de competencia de las disposiciones que en el contienen, mismo que a la cita dice:

"Artículo 1[...]

Bajo ese orden de ideas, es claro que, el Código ya mencionado es la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado y; dentro de dicho cuerpo legal establece en su artículo 109 la facultad del Consejo

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

General del IFE para dirigir, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 109 [...]"

Por ende, la violación de los hoy denunciados a dichas disposiciones es clara y contundente, ya que como habrá de apreciar a bien esta H. Autoridad las conductas ilícitas y violatorias se despliegan recurridamente a partir del día 1 de enero de 2014, fecha en que oficialmente entró en posesión Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo de la actual administración municipal.

B) Aunado a lo anterior se contraviene en específico el artículo 2 en sus incisos a) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, mismo que a la cita establece:

"Artículo 2 [...]"

Es claro que dicho spot difundido en todas las estaciones locales de radio en el estado de Aguascalientes fue contratado con recursos públicos emanados de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, pues en el mismo informan del beneficio del que será acreedor el particular que realice el pago del impuesto predial, mismo que consiste en el seguro para casa habitación.

También se acredita el extremo, que en el mismo spot se hace referencia en constantes ocasiones a la palabra PAN, que como sabemos es claramente la forma conocida en que se refiere al partido Acción Nacional, violentando así el precepto normativo y ponderando a partir de la esfera patrimonial del Ayuntamiento sus actos a favor del partido hoy denunciado.

En correlación a los incisos que anteceden, los denunciados deben ser sancionados por la violación a los artículos 342 inciso a), i) y n) y 347 incisos e) y f), pues en todos los supuestos se incumplen con las disposiciones contenidas en el COFIPE, así como dichos hechos ponen de manifiesto el despliegue de conductas conocidas como difusión de propaganda a favor de un partido político con recursos públicos, constriñéndose dicha conducta en los artículos 1 incisos c) y d); 2 incisos a), b), c), e), f) y h); 8 y 9 del Reglamento del IFE en materia de propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, mismos que a continuación se citan:

"ARTICULO 1.- [...]"

C) Esta autoridad a través de su Secretario Técnico deberá allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para el mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto; entre los cuales son el solicitar a los representantes legales de las diversas radiodifusoras donde se realizaron los spots publicitarios y expresiones mencionadas en el numeral 3 del capítulo de hechos de la presente denuncia, a efecto de que informen quien ordenó la publicación de dichas expresiones, así como quien fue la persona que pago las mismas y la cantidad que se pagó por cada una de ellas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 358, párrafo 5; 365, párrafos 1 y 3 del COFIPE, y el numeral 67 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE. Robustezco lo anterior citando el siguiente precepto jurisprudencial:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.— [...]

De conformidad con todo lo antes mencionado, es obligación de esta H. Autoridad el ceñirse al principio de legalidad que rige al Instituto Federal Electoral, al momento de iniciar la investigación solicitada, así como la admisión y Resolución de la presente denuncia. Fundando en la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. [...]”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinte de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fechas veinte de enero, veinticinco de febrero y diez de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó solicitar información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; al Presidente Municipal, al Coordinador General de Comunicación Social y al titular de la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, así como a los representantes legales de los concesionarios siguientes:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre	XEAC-AM 1400	La Ke Buena
Radio Ags, S.A de C.V.	XEAGA-AM 1200	Bonita
Radio Calvillo , S.A de C.V.	XECAAM-AM 950	La 950
Radios Central, S.A de C.V.	XEBI-AM 790	Radio BI
Radio Libertad, S.A de C.V.	XEPLA-AM 860	Radio Mexicana
Radio San Marcos, S.A de C.V.	XERO-AM 1240	La Rancherita
Radios XEDC, S.A de C.V.	XEDC-AM 1050	Amor
Solasol, S.A de C.V.	XEUVA-AM 1170	Radio Recuerdo

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que se admitió a trámite el presente procedimiento y ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente; así como de los concesionarios de radio siguientes: CC. Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC-AM 1400 denominada “La Ke Buena”; Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA-AM 1200 denominada “Bonita”; Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECA-AM 950 denominada “La 950”; Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 denominada “Radio BI”; Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA-AM 860 denominada “Radio Mexicana”; Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO-AM 1240 denominada “La Rancherita”; Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC-AM 1050 denominada “Amor”; Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA-AM 1170 denominada “Radio Recuerdo” y del Partido Acción Nacional, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el día veintiséis del mismo mes y año, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa. En dicha audiencia se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así

como por los CC. **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, C. Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y C. Yadira Martínez Amézquita, Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes**, prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no implican una violación a la normatividad electoral vigente, por lo que este Instituto resulta incompetente para conocer los mismos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código”.

En este contexto es de señalarse que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto del cual esta autoridad reconoció su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, numeral 1, inciso a), del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo

establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia y toda vez que la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, guarda relación con la presunta difusión de un promocional en radio, lo que a juicio del promovente podría actualizar la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio, atribuible al Partido Acción Nacional, así como una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos por parte del C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, derivado del aparente apoyo proselitista hacia el citado instituto político, se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento que otorga competencia a esta autoridad para conocer de la materia de la misma.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”*

No obstante ello, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del presunto uso de recursos públicos con motivo de la difusión del material de radio denunciado, determinó asumir competencia para conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la presunta contratación de tiempo

en radio y su escisión hubiera en su caso redundado en la dilación de la sustanciación del actual sumario.

Por lo tanto, devienen improcedentes los argumentos hechos valer por quienes invocan dicha causal de improcedencia.

Por otra parte, los **CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes**, respectivamente, hicieron valer como causal de improcedencia, que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 368, numeral 3, inciso e), con relación al numeral 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, cuyo contenido es el siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los dispositivos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba técnica un disco óptico, que contiene el promocional denunciado, mismo que de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a través del oficio DEPPP/0643/2014, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, fue difundido durante los días diez, once, doce, trece y catorce de enero de dos mil catorce, con ciento cuatro detecciones de su transmisión en emisoras de radio del estado de Aguascalientes.

Elemento que aporta indicios a esta autoridad respecto a la comisión de los hechos denunciados, de los cuales podría advertirse alguna infracción a la normativa electoral federal.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por (presuntos infractores), toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes **no se actualizan** y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el inicio del actual procedimiento y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se deriva que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que en fecha cinco de enero de dos mil catorce alrededor del mediodía, en una estación de radio local de Aguascalientes, fue transmitido un spot publicitario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes en el que convocaban a la ciudadanía a cumplir con el pago del impuesto predial y que al hacerlo serán beneficiados con un seguro para casa habitación.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

- Que en el referido spot se escucha una melodía que contiene un conjunto de sonidos utilizados como coro que hacen alusión a la palabra "PAN", siglas que se utilizan cotidianamente para referirse al Partido Acción Nacional, instituto político de donde emana la administración del actual alcalde de Aguascalientes Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.
- Que de dicho promocional se deriva la intención del Presidente Municipal de Aguascalientes de inferir en las conciencias de la ciudadanía al empatar la locución del coro con el beneficio otorgado al gobernado al momento de cubrir el pago del impuesto predial.
- Que dicho promocional fue difundido en todas las estaciones locales de radio de Aguascalientes y que fue contratado con recursos públicos emanados de la tesorería del H. Ayuntamiento en mención, toda vez que en el mismo informan del beneficio del que será acreedor el particular que realice el pago del impuesto predial, mismo que consiste en el seguro para casa habitación.

Es de referir que el denunciante, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que en el spot denunciado se aprecia la conducta dolosa con la que actúa el servidor público Juan Antonio Martín Del Campo Martín Del Campo.
- Que los estribillos que en coro al inicio del spot dicen: (para pan chururú para pan) continúan de fondo hasta el final del mismo, como se aprecia en el medio de prueba que adjuntó previamente en su escrito inicial de denuncia.
- Que el C. Presidente Municipal de Aguascalientes *“utilizó recursos públicos de manera dolosa y parcial del instituto político al que pertenece que es el Partido Acción Nacional” (sic)*.
- Que hace suya la contestación que como documental pública exhibió Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo con número de oficio /DAJ/476/2014 signado por el referido Presidente Municipal, por Eduardo González Blas y por Jaime González de León.

- Que la conducta denunciada en contra del Presidente Municipal de Aguascalientes está fuera de las finalidades legales del municipio *“que tienen por conclusión la actividad orgánica establecida en el artículo 98 del Código Municipal de Aguascalientes” (sic)*.
- Que en la *“ley municipal para el estado de Aguascalientes” (sic)*, no existe ninguna autorización a servidor público alguno para erogar recursos públicos promocionando a algún partido político nacional.
- Que solicita a esta H. Autoridad Federal, dé parte al Ministerio Público Federal para que conozca del asunto *“para que determine si existe alguna hipótesis normativa de algún delito electoral en el que se vea envuelto el expediente que nos ocupa en relación a los hechos de la denuncia inicial, el resultado de la investigación, el resultado del desahogo y la contestación y pruebas ofrecidas por mi ahora denunciado” (sic)*.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

A) El C. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, manifestó lo siguiente:

- Que ningún spot publicitario de la Administración municipal de Aguascalientes fue publicitado en la fecha indicada por el denunciante en su escrito de queja (cinco de enero de dos mil catorce), además de que es omiso en precisar la supuesta estación de radio donde dice escuchó el promocional.
- Que no ordenó ni ha ordenado publicar spot alguno, en razón de que quién lo gestiona y supervisa es la Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes por conducto del área correspondiente, por lo que es esta, quien se hace cargo de toda la difusión que se lleva a cabo y en específico de la campaña predial 2014.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes ordenó por escrito la publicación de diversos spots

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

publicitarios a partir del día trece de enero de dos mil catorce y fue dentro del programa "predial 2014", mismo que tenía como única finalidad fomentar el pronto pago del Impuesto Predial por parte de la ciudadanía y que los spots se ordenaron retirar del aire por la propia Coordinación el día catorce de enero de dos mil catorce.

- Que la publicidad denunciada, en ningún momento trasgrede lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como indebidamente lo sostiene el denunciante.
- Que la publicidad materia del presente se emitió de conformidad con los beneficios establecidos para los contribuyentes que realizaran el pago del Impuesto Predial en los meses de enero y febrero, ello en términos de lo establecido por el Artículo Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2013, así como +atendiendo a lo establecido en el Considerando XI de las "Reglas de Carácter General que contiene las políticas generales de descuento, y/o subsidio de los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014 y para algunas contribuciones municipales pendientes de pagos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores aprobadas por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha primero de enero del año dos mil catorce.
- Que la publicidad emitida es totalmente institucional y meramente informativa, sin hacer referencia a servidor público o partido político alguno.
- Que en el spot publicado por la Administración Municipal dentro del "Programa Predial 2014", en ningún momento se hace alusión ni aislada ni repetitivamente a la palabra "pan", mucho menos se aprecian emblemas, colores, o expresión alguna de preferencias por algún partido político, o bien imágenes, voces o promoción personalizada de algún servidor público, por lo que solamente se trata de una percepción por parte del denunciante.
- Que el denunciante, al no indicar con claridad el nombre, cargo o algún dato que permita identificar "...al servidor público que actúa de forma dolosa...", deja al suscrito en completo estado de indefensión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

- Que no existe contravención alguna al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes para el pago del Impuesto Predial 2014, es totalmente institucional y meramente informativa, sin hacer referencia ni a servidor público ni a partido político alguno, que implique promoción personalizada con su nombre, imágenes, voz o símbolos con fines electorales; aunado a lo anterior, ninguna contienda electoral ni competencia política existe al día de hoy en el estado de Aguascalientes, ni existirá durante el año que transcurre, por lo cual, no existe competencia alguna entre partidos políticos en la que se pudiera influir de alguna manera.
- Que contrario a lo que refiere el denunciante, el spot y la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes y que en el caso particular nos ocupa, tienen evidentemente fines exclusivamente informativos respecto a la importancia de cumplir con el pago del impuesto predial 2014, siendo falso que se promueva mediante dichos spots al Partido Acción Nacional, pues como se observa de la propia denuncia y de las grabaciones con las cuales se le corrió traslado, jamás se menciona en dicha publicidad nombre de partido político o servidor alguno.

B) El C. Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través del libelo mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, refirió lo siguiente:

- Que ningún spot publicitario de la Administración Municipal de Aguascalientes fue publicitado en la fecha indicada por el denunciante en su escrito de queja (cinco de enero de dos mil catorce), además de que es omiso en precisar la supuesta estación de radio donde dice escuchó el promocional.
- Que fue esa Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes quien ordenó por escrito la publicación de diversos spots publicitarios a partir del día trece de enero de dos mil catorce y fue dentro del programa "predial 2014", mismo que tenía como única finalidad fomentar el pronto pago del Impuesto Predial por parte de la ciudadanía y que ordenó retirar los spots del aire el día catorce de enero de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

- Que lo anterior fue en uso de las facultades que le confiere el artículo 101 del Código Municipal de Aguascalientes en sus fracciones I, VI, VII y XI, por lo que es esa Coordinación General de Comunicación Social quien por conducto de su persona, se hace cargo de toda la difusión que se lleva a cabo por el Municipio de Aguascalientes y en específico de la campaña predial 2014.
- Que la publicidad denunciada, en ningún momento transgrede lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como indebidamente lo sostiene el denunciante.
- Que la publicidad materia del presente se emitió de conformidad con los beneficios establecidos para los contribuyentes que realizaran el pago del Impuesto Predial en los meses de enero y febrero, ello en términos de lo establecido por el Artículo Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre del 2013, así como atendiendo a lo establecido en el Considerando XI de las "Reglas de Carácter General" que contienen las políticas generales de descuento, y/o subsidio de los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014 y para algunas contribuciones municipales pendientes de pagos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores aprobadas por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes en fecha primero de enero del año 2014.
- Que contrario a lo que señala el denunciante, en el coro que se escucha de fondo musical en el estribillo no se utilizan las sílabas o letras que se transcriben, sino que se señaló: "PA-RA-PA CHURURU PA-RA-PAM...PARAM-PAM CHURURU, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."
- Que el spot publicado por la Administración Municipal dentro del "Programa Predial 2014", en ningún momento hace alusión ni aislada ni repetitivamente a la palabra "PAN", mucho menos se aprecian emblemas, colores, o expresión alguna de preferencias por algún partido político, o bien imágenes, voces o promoción personalizada de algún servidor público, por lo que solamente se trata de una percepción por parte del denunciante.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

- Que el denunciante, al no indicar con claridad el nombre, cargo o algún dato que permita identificar "...al servidor público que actúa de forma dolosa...", deja al suscrito en completo estado de indefensión.
- Que no existe contravención alguna al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes para el pago del Impuesto Predial 2014, es totalmente institucional y meramente informativa, sin hacer referencia ni a servidor público ni a partido político alguno, que implique promoción personalizada con su nombre, imágenes, voz o símbolos con fines electorales; aunado a lo anterior, ninguna contienda electoral ni competencia política existe al día de hoy en el estado de Aguascalientes, ni existirá durante el año que transcurre, por lo cual no existe competencia alguna entre partidos políticos en la que se pudiera influir de alguna manera.
- Que contrario a lo que refiere el denunciante, el spot y la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes, y que en el caso particular nos ocupa, tienen evidentemente fines exclusivamente informativos respecto a la importancia de cumplir con el pago del impuesto predial 2014, siendo falso que se promueva mediante dichos spots al Partido Acción Nacional, pues como se observa de la propia denuncia y de las grabaciones con las cuáles se le corrió traslado, jamás se menciona en dicha publicidad nombre de partido político o servidor alguno.

C) La C. Blanca Yadira Martínez Amézquita, Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, externó lo siguiente:

- Que ningún spot publicitario de la Administración Municipal de Aguascalientes fue publicitado en la fecha indicada por el denunciante en su escrito de queja (cinco de enero de dos mil catorce), además de que es omiso en precisar la supuesta estación de radio donde dice escuchó el promocional.
- Que el departamento a su cargo no ordenó la difusión del spot denunciado, ni ningún otro en la primera quincena del mes de enero de dos mil catorce, que respecto del programa "predial 2014", fue la Coordinación General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes quien ordenó por

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

escrito la publicación de diversos spots publicitarios a partir del día trece de enero de dos mil catorce y fue dentro del programa "predial 2014", mismo que tenía como única finalidad fomentar el pronto pago del Impuesto Predial por parte de la ciudadanía y que ordenó retirar los spots del aire el día catorce de enero de dos mil catorce.

- Que en el spot publicado por la Administración Municipal dentro del "Programa Predial 2014", en ningún momento se hace alusión ni aislada ni repetitivamente a la palabra "PAN", mucho menos se aprecian emblemas, colores, o expresión alguna de preferencias por algún partido político, o bien imágenes, voces o promoción personalizada de algún servidor público, por lo que solamente se trata de una percepción por parte del denunciante.
- Que el denunciante, al no indicar con claridad el nombre, cargo o algún dato que permita identificar "...al servidor público que actúa de forma dolosa...", deja a la suscrita en completo estado de indefensión.
- Que no existe contravención alguna al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes para el pago del Impuesto Predial 2014, es totalmente institucional y meramente informativa, sin hacer referencia ni a servidor público ni a partido político alguno, que implique promoción personalizada con su nombre, imágenes, voz o símbolos con fines electorales; aunado a lo anterior, ninguna contienda electoral ni competencia política existe al día de hoy en el estado de Aguascalientes, ni existirá durante el año que transcurre, por lo cual no existe competencia alguna entre partidos políticos en la que se pudiera influir de alguna manera.
- Que contrario a lo que refiere el denunciante, en el spot y la publicidad emitida por el Municipio de Aguascalientes, y que en el caso particular nos ocupa, tienen evidentemente fines exclusivamente informativos respecto a la importancia de cumplir con el pago del impuesto predial 2014, siendo falso que se promueva mediante dichos spots al Partido Acción Nacional, pues como se observa de la propia denuncia y de las grabaciones con las cuales se le corrió traslado, jamás se menciona en dicha publicidad nombre de partido político o servidor alguno.

D) El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del escrito mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el quejoso, ya que, en primer lugar, ninguna relación tiene el instituto político que representa con la emisión de la publicidad a la cual se hace referencia en el citado promocional; en segundo lugar, es falso que dichos promocionales hagan referencia al Partido Acción Nacional, y finalmente, es falso que constituyan violaciones en materia electoral vigente.
- Que el promocional corresponde a un programa de la Presidencia Municipal de Aguascalientes y se encuentra relacionado con el pago del predial, sus descuentos, formas y facilidades para pagar.
- Que según se desprende del contenido de la campaña publicitaria, no existe razón alguna para sancionar al instituto político que representa, pues de ninguna manera se puede estimar que la misma sea violatoria de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en el spot de radio cuestionado no se menciona nombre, imagen, voz o símbolo de servidor público alguno, motivo por el cual la conducta que es objeto de análisis por este órgano electoral no es susceptible de sancionarse.
- Que es falso que en dicho promocional se mencione la palabra “pan”, ya que se deriva de una cuestión meramente perceptiva y al escucharse en el spot un coro o fondo musical que se escucha “de fondo” y a la par del mensaje principal, resulta confuso el contenido de dicho coro, sin embargo es conveniente señalar que la frase “...*Para pa...churururu para pam... Param-pam-churururu, param pam, churururu param-pam...*” no es lo mismo que PAN como dolosamente manifiesta el denunciante.

E) El representante legal de los CC. Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC-AM; Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECAA-AM, y Radio Libertad, S.A. de C.V.,

concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA-AM, a través de sus escritos mediante los cuales compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente sumario, manifestó lo siguiente:

- Que en el material denunciado, el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, única y exclusivamente exhorta a la población al pago de sus impuestos prediales, con modalidades de descuentos y facilidades para ello, con un fondo musical compuesto de un coro que sólo "tararea" una tonada, sin que se articulen palabras ni mucho menos texto alguno.
- Que el quejoso carece del más mínimo fundamento para sustentar su reclamo, puesto que no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en el artículo 359 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el spot materia del presente Procedimiento Especial Sancionador no contiene elemento auditivo alguno alusivo a promover a persona o candidato de elección popular ni partido político alguno, ni tampoco pronunciamiento a favor o en contra de ellos, de donde es contundente determinar que tales promocionales no constituyen ni contienen un carácter gubernamental, político o electoral.
- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, no presenta alguna candidatura, ni incluye las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, por lo que resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política, electoral o gubernamental.
- Que la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido con claridad que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos, y en el presente caso, no existe

ningún elemento siquiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe por parte de su representada.

F) El representante legal de Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA-AM 1200 denominada “Bonita”, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente, mediante escrito, refirió lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce mediante el cual dio contestación a un requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.
- Que el spot y los efectos del mismo son claros, y que no se crean conciencias electorales para perjudicar a otro partido que no sea el que no está en el poder.
- Que no existe ninguna causa real que pruebe la inducción política, pues la palabra PAN que aparece en el spot forma parte de una palabra compuesta, y dicha palabra la utiliza el pueblo mexicano como el nombre general de un bien de consumo que de ninguna manera los ciudadanos relacionarán con el Partido Acción Nacional sino que siempre recordarán que pagaron menos impuesto predial lisa y llanamente.
- Que interpone la defensa genérica ***sine actione agis***, que se hace consistir en que se deja la carga probatoria de la acción intentada a quien promueve sin tener legitimación activa y pasiva en el presente asunto.
- Que interpone la defensa de **falta de acción y de derecho**, que se hace consistir en que la autoridad electoral en el auto de veinte de enero de dos mil catorce, olvida requerir a dicho denunciante la calidad con que promueve la denuncia, si por su propio derecho o como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
- Que interpone la defensa de **suplencia de la queja** que se hace consistir en que la autoridad no puede resolver la legitimación de una parte simplemente deduciendo que quien promueve la denuncia lo hace por su propio derecho, pues no proporciona el documento con el que acredita la legitimación activa y pasiva como subsecretario de Acción Electoral del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

- Que interpone la defensa derivada de la **garantía de seguridad jurídica** que se hace consistir en que la investigación para dar entrada o no a la denuncia que lleva a cabo la autoridad electoral, no le impide que en los actos materia de la misma, acompañe a los requerimientos de solicitud de datos, en contra de quién se endereza la denuncia y corre traslado con la misma.

G) El representante legal de Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC-AM 1050 denominada “Amor”, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, señaló lo siguiente:

- Que concurre a la audiencia de ley en términos del presente escrito, así como del escrito de fecha cuatro de marzo del año en curso, solicitando que ambos sean tomados en cuenta como parte de la Litis y se resuelva sin sanción alguna para su poderdante.
- Que esta autoridad en el auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce soslaya la garantía de debido proceso legal prevista en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual determina que todo procedimiento jurídico inicia con la reunión de los requisitos y elementos de procedibilidad necesarios para el ejercicio de la acción que corresponda.
- Que a partir de dicho proveído, todas las actuaciones resultan nulas de pleno derecho, al carecer de legitimación activa y pasiva el denunciante. Lo anterior, se deriva del escrito de denuncia que el C. Fidel Arteaga Solorio suscribió como Licenciado Fidel Arteaga Solorio y antepuso el lema “Democracia y Justicia Sociales” y después del apellido Solorio, aparece “Subsecretario de Acción Electoral del C.D.E. del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, por lo que debió acreditar dicha calidad con el documento correspondiente.
- Que esta autoridad en el auto de radicación legítima *ad causam* y *ad procesuma* al denunciante teniéndole que promueve por su propio derecho,

bajo el argumento de “*que se le tiene promoviendo la denuncia por su propio derecho al no haber proporcionado el documento que lo acredita como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes*”, cuando lo procedente era prevenir al denunciante para que por escrito precisara la calidad con la que presentaba la denuncia.

- Que *ad cautelam*, por cuanto al apartado 1 de la denuncia inexistente, es ajeno a su poderdante; el apartado 2 únicamente señala la palabra PAN, que no existe violación a disposición alguna en materia electoral, máxime que los spots no tienen relación con campaña alguna que esté en curso. Asimismo, el artículo 134 constitucional no precisa que un programa para el pago de impuesto predial se tenga como una actividad electoral.
- Que interpone la defensa genérica ***sine actione agis***, que se hace consistir en que se deja la carga probatoria de la acción intentada a quien promueve sin tener legitimación activa y pasiva en el presente asunto.
- Que interpone la defensa de **falta de acción y de derecho**, que se hace consistir en que la autoridad electoral en el auto de veinte de enero de dos mil catorce, olvida requerir a dicho denunciante la calidad con que promueve la denuncia, si por su propio derecho o como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
- Que interpone la defensa de **suplencia de la queja** que se hace consistir en que la autoridad no puede resolver la legitimación de una parte simplemente deduciendo que quien promueve la denuncia lo hace por su propio derecho, pues no proporciona el documento con el que acredita la legitimación activa y pasiva como subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
- Que interpone la defensa derivada de la **garantía de seguridad jurídica** que se hace consistir en que la investigación para dar entrada o no a la denuncia que lleva a cabo la autoridad electoral, no le impide que en los actos materia de la misma, acompañe a los requerimientos de solicitud de datos, en contra de quién se endereza la denuncia y corre traslado con la misma.

H) El representante legal de Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO-AM 1240 denominada “La Rancherita”; de Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 denominada “Radio BI” y de Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA-AM 1170 denominada “Radio Recuerdo”, a través del escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el presente asunto, refirió lo siguiente:

- Que la difusión del material controvertido se hizo atendiendo el convenio que tienen celebrado con el gobierno municipal para difundir mensajes por medio de los cuales se dan a conocer las actividades en beneficio de la población.
- Que sus representadas no vendieron a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular parte de su programación o tiempo.
- Que la canción utilizada en dicho spot es conocida como “Qué triste es el primer adiós”, la cual ha sido utilizada en un sinnúmero de mensajes, sin que tenga alusión al partido al que hace referencia por el simple hecho de que coincidan sus siglas con el tarareo de la misma pieza musical.
- Que a la fecha de difusión del material referido en el estado de Aguascalientes no se encuentra desarrollando ningún proceso por el cual se tuviera la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.
- Que las imputaciones que realiza el denunciante se desprenden de una presunción, sin ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar las conductas violatorias supuestamente realizadas.

Precisado lo anterior, por lo que hace a los argumentos hechos valer por los representantes legales de Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA-AM 1200 denominada “Bonita” y **Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC-AM 1050 denominada “Amor”**, es de señalar lo siguiente:

1. En relación a que la autoridad no puede resolver la legitimación de una parte simplemente deduciendo que quien promueve la denuncia lo hace por su propio derecho, pues no proporciona el documento con el que acredita la legitimación activa y pasiva como subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, que se relaciona con la defensa consistente en la falta de acción y de derecho a la parte actora y suplencia de la queja, se señala lo siguiente:

Mediante Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se determinó que no se tenía por reconocido el carácter de Subsecretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario al C. Fidel Arteaga Solorio, al no haber exhibido el documento que lo acreditara con tal carácter.

No obstante ello, con fundamento en los artículos 361, numeral 1, y 362, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen lo siguiente:

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. [...]

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho”.

Así como con sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2009 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, se tuvo por interpuesta la denuncia presentada por el C. Fidel Arteaga Solorio por propio derecho, dado que las hipótesis normativas y la tesis judicial invocada no exigen alguna calidad específica para que determinada persona pueda interponer alguna queja o denuncia; esto es, al señalar que cualquier persona podrá presentar las mismas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos

centrales o desconcentrados del Instituto y que tratándose de personas físicas lo harán por su propio derecho, resulta válido que se tuviera por interpuesta la actual denuncia por dicho ciudadano.

No haberla admitido por tal circunstancia contravendría lo establecido en el artículo 17 Constitucional, constituyendo en el caso específico de los ciudadanos una denegación de justicia.

2. Ahora bien, respecto a la defensa de **garantía de seguridad jurídica** que se hace consistir en que la investigación para dar entrada o no a la denuncia que lleva a cabo la autoridad electoral, no le impide que en los actos materia de la misma, acompañe a los requerimientos de solicitud de datos, en contra de quién se endereza la denuncia y corre traslado con la misma, se precisa que no le asiste la razón al denunciado, en atención a lo siguiente:

La investigación preliminar llevada a cabo por esta autoridad es un acto previo al establecimiento de la relación jurídico-procesal con los posibles sujetos infractores, cuya finalidad es determinar quiénes se encuentran involucrados en los hechos denunciados, facultad que de acuerdo a la tesis número **XX/2011**, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***, fue otorgada al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto a practicarla antes de admitir la denuncia planteada y emplazar a los probables responsables.

En este contexto, lo aducido por los representantes legales de las emisoras denunciadas deviene inoperante, en razón de que en etapa de investigación la autoridad de conocimiento no se encuentra obligada a correr traslado con las constancias que obran en el expediente, puesto que aún no determina si tuvo participación o no en los hechos o bien si le puede ser atribuible alguna conducta.

Aspecto que sí acontece al momento del emplazamiento, en el que se hace de su conocimiento de manera específica la infracción que se les imputa así como se les corre traslado con la totalidad de las constancias que obran en autos a fin de garantizarles una defensa adecuada, hecho que en la especie aconteció mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, respetando mandado por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

3. Por otra parte, los representantes de dichas concesionarias manifestaron, que interponen como defensa la consistente en ***sine actione agis***, que se hace consistir en que se deja la carga probatoria de la susodicha acción electoral intentada a quien promueve sin tener legitimación activa y pasiva en el presente negocio.

Al respecto, se debe precisar que la ***Sine Actione Agis*** consiste en una negación de los hechos y del derecho invocado por el actor, misma que radica en invertir la carga de la prueba hacia el promovente, que es quien está afirmando y consecuentemente obligado a probar.

En esta tesitura, debe decirse que no obstante haber opuesto la excepción de referencia los sujetos denunciados, la misma no resulta aplicable ni operante en el caso a estudio, por las siguientes consideraciones:

En principio, porque la misma se dirige únicamente a negar la acción incoada en su contra mas no a destruirla, toda vez que en el actual Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditado que el quejoso posee legitimación para interponer la queja de mérito en términos de los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al ocurrir ante esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofreció y exhibió las pruebas que a su juicio acreditaban la conducta denunciada.

Elementos probatorios que permitieron a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación de conformidad con lo señalado en la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

Derivado de lo anterior, si bien la autoridad de conocimiento puede allegarse de mayores elementos probatorios a los aportados por el incoante, es cierto que la legislación comicial federal es clara y expresa al señalar que una vez admitida la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y que en el Acuerdo respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; lo anterior a efecto de que durante la celebración de la misma, al dar uso de la voz al denunciado, durante un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación se le realiza. Y una vez hecho lo anterior la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido se procederá a su desahogo, para el efecto de que una vez concluido este, se conceda en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, con el objeto de que formulen sus respectivos alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Como podemos observar, la normativa electoral federal dispone que es al denunciado al que le corresponde contradecir, refutar u objetar los hechos que se le imputan, dentro de la etapa procesal correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime necesarias para llevar a cabo su debida defensa y en su caso generar en la autoridad de conocimiento ánimo de convicción respecto de lo que pretende acreditar con las mismas; hecho que en la especie se encuentra contemplado a los sujetos denunciados a efecto de garantizar una defensa adecuada, dado que el promovente de la acción al momento de interponer un recurso ante la autoridad competente debe cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación electoral para que la misma sea procedente, pues de lo contrario, operaría alguna de las causales de desechamiento previstas por la propia norma.

Razones por las cuales la carga de la prueba dentro del actual Procedimiento Especial Sancionador, no puede ser revertida al promovente, sino que en cada etapa procesal corresponde a cada una de las partes aportar las pruebas que respectivamente acrediten o bien desvirtúen las presuntas infracciones que se hacen del conocimiento de este órgano electoral federal autónomo, motivo por el cual deviene inoperante la defensa hecha valer.

Ahora bien, respecto a lo aducido por las autoridades municipales denunciadas relativo a que al no indicar el denunciante con claridad el nombre, cargo o algún

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

dato que permita identificar al servidor público que actúa de forma dolosa en la comisión de los hechos denunciados se les deja en estado de indefensión, se precisa lo siguiente:

Contrario a lo que aducen los servidores públicos llamados al actual procedimiento no se encuentran en estado de indefensión con motivo de la no especificación por parte del denunciante del nombre o cargo de a quién se atribuye la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral federal, en virtud de que mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil catorce se fundó y motivó su emplazamiento al presente sumario; pues no obstante haber sido solamente denunciado expresamente el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, de las diligencias de investigación preliminar realizadas por esta autoridad, se advirtió además, la participación en los hechos motivo de inconformidad del Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y de la Directora del Departamento de Difusión de esa dependencia.

Por lo que esta autoridad actuó en apego a la legalidad y en términos de la Jurisprudencia 17/2011¹, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, otorgándoles su garantía de audiencia y defensa adecuada.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud formulada por el denunciante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el actual sumario, consistente en:

“[...] solicito respetuosamente a esta H. Autoridad Federal se dé parte al Ministerio Público Federal para que conozca del asunto para que independientemente de las infracciones cometidas en materia electoral, el Ministerio Público determine si existe alguna hipótesis normativa de algún delito electoral en el que se vea envuelto el expediente que nos ocupa en relación a los hechos de la denuncia inicial, el resultado de la investigación, el resultado del desahogo y la contestación y pruebas ofrecidas por mi ahora denunciado.”

En consideración de esta autoridad, resulta inatendible dicha solicitud, en virtud de que para la posible configuración de un delito electoral se establecen como presupuestos una afectación al **bien jurídico** tutelado que consiste en el derecho del ciudadano para emitir su voto, lesión que se puede producir directamente

¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

sobre **el ciudadano sufragante o mediante alteración del desarrollo del Proceso Electoral** con lo cual se lesiona la voluntad popular.

En esta tesitura, los delitos electorales se encuentran agrupados, en base a la calidad del sujeto activo (servidor público, funcionario partidista, funcionario electoral, entre otros).

Así, el catálogo de Delitos Electorales se encuentra en el Código Penal Federal en el **Título vigesimocuarto denominado Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos en los artículos del 401 al 413**, de los que se extraen los siguientes preceptos legales:

“CAPITULO UNICO

Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

(...)

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

[...]

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la Jornada Electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados;

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

[...]

Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.”

Como se observa, el catálogo señalado por el Código Penal Federal, contempla como temporalidad para la comisión de tales ilícitos, en su mayoría, la temporalidad para surtir sus efectos, es decir **que se encuentre en desarrollo un Proceso Electoral** con excepción de los supuestos en que se encuentran inmersas conductas relacionadas con el Registro Nacional de Ciudadanos que tienen una temporalidad permanente, circunstancias que notoriamente en el caso no se actualizan, dado que se trata de hechos totalmente distintos a los previstos en las hipótesis típicas que prevé el Código Penal Federal y cometidos en una temporalidad distinta a la requerida para la configuración de un ilícito penal en la materia.

Lo anterior es así en virtud de que como lo establece la propia Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales: “*Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado*

desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre directo, personal, secreto e intransferible.²

En este contexto, a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, le corresponde llevar a cabo las diligencias de procuración de justicia relacionadas con la comisión de delitos electorales federales, esto es, aquellos que pueden ser cometidos con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

Por su parte, a la Procuraduría General de Justicia de cada estado le compete atender a través del área correspondiente lo relacionado con los delitos electorales que se pueden cometer con motivo de las elecciones de Gobernadores, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

De lo anterior se colige que los hechos generadores del presente procedimiento no se sitúan en la época y presupuestos normativos para la constitución de un delito electoral, por lo que a todas luces resulta inoperante e improcedente la generación de una vista a una autoridad distinta a esta como lo solicita el accionante en el presente procedimiento.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

- A)** Si los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, infringieron lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA00098-14 que se transcribe a continuación:

² <http://www.blindajeelectoral.gob.mx/delectorales.html>.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

"Locutor: "Todos cantan que ahora el pago del predial asegura tu casa. Conoce los descuentos, formas y facilidades para pagar, haz tu pago y seguro cantarás. Acércate al Ayuntamiento y descubre los beneficios del nuevo programa "Tu casa segura". Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive y tu patrimonio se protege."

Voz en off femenina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

En cuyo fondo musical se hace alusión al siguiente estribillo: **"PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."**

CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO

- B)** Si el Partido Acción Nacional, trasgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, numeral 1, inciso a); 49, numerales 2 y 3, y 342, numeral 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio con motivo de la difusión del promocional de radio a que se hizo referencia en el inciso que antecede.

**VENTA DE TIEMPO EN RADIO
A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO**

- C)** Si los concesionarios siguientes infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 4, y 350, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta difusión del material de radio RA00098-14:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre	XEAC-AM 1400	La Ke Buena
Radio Ags, S.A de C.V.	XEAGA-AM 1200	Bonita
Radio Calvillo, S.A de C.V.	XECA-AM 950	La 950
Radios Central, S.A de C.V.	XEBI-AM 790	Radio BI

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Radio Libertad, S.A de C.V.	XEPLA-AM 860	Radio Mexicana
Radio San Marcos, S.A de C.V.	XERO-AM 1240	La Rancherita
Radios XEDC, S.A de C.V.	XEDC-AM 1050	Amor
Solasol, S.A de C.V.	XEUVA-AM 1170	Radio Recuerdo

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Fidel Arteaga Solorio, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Oficio identificado con el número **DEPPP/0444/2013** (sic), suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) El día cuatro de febrero del año en curso se notificó en esta Dirección el oficio No. SCG/0115/2014, mediante el cual se solicita:

"...a efecto de que en breve término informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado, a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, en emisoras de radio con cobertura local en el estado de Aguascalientes, la difusión del material de radio, con el siguiente contenido:

"Locutor: "Todos cantan que a hora el pago del predial asegura tu casa. Conoce los descuentos, formas y facilidades para pagar, haz tu pago y seguro cantarás. Acércate al Ayuntamiento y descubre los beneficios del nuevo programa "Tu casa segura". Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive y tu patrimonio se protege."

Voz en off femenina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

En cuyo fondo musical durante todo el promocional se hace alusión al siguiente estribillo "PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAN... PARAM-PAN CHURURU PARAM-PAN, PARAM-PAN CHURURU PARAM-PAN..." (se adjunta disco compacto); b) De ser afirmativa la respuesta al

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se esté transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso, indique el periodo por el cual es transmitido; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se haya detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales, y d) Finalmente, y en el caso de que el spot antes señalado no haya sido pautado por algún instituto político, se le solicita generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, sirviéndose acompañar una copia en medio magnético del material de radio que llegue a identificar...”

*Al respecto, me permito informarle que el material de radio al cual hace referencia el requerimiento en comento no es un promocional pautado por el Instituto como parte de las prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos, por lo que es necesario generar una huella acústica y posteriormente ejecutar un proceso de **Backlog** para poder identificar las detecciones del mismo para el periodo comprendido del 5 de enero al 4 de febrero de 2014, dicho proceso es realizado en tiempo real, razón por la cual el monitoreo solicitado podrá ser generado aproximadamente el día 24 de febrero del presente año (...)*

B) Oficio identificado con el número DEPPP/0643/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, cuyo contenido es el siguiente:

*“(...) Al respecto, mediante el oficio DEPPP/0444/2014 se informó que el material de radio al cual hace referencia el requerimiento en comento no es un promocional pautado por el Instituto como parte de las prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos, por lo que es necesario generar una huella acústica y posteriormente ejecutar un proceso de **Backlog** para poder identificar las detecciones del mismo para el periodo comprendido del 5 de enero al 4 de febrero de 2014, dicho proceso es realizado en tiempo real, razón por la cual el monitoreo solicitado podrá ser generado aproximadamente el día 24 de febrero del presente año.*

Ahora bien, ha concluido el proceso antes mencionado, por lo cual en respuesta a los incisos a) y b) del documento en cita se informa que fue generada la huella acústica al promocional solicitado, al no ser uno pautado por el Instituto, identificada como RA00098-14, habiéndose verificado su transmisión durante el periodo referido en el párrafo que precede, por lo que anexo encontrará el informe detallado correspondiente, del cual se presenta el siguiente cuadro resumen:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO AGS PAGO PREDIAL AYUNTAMIENTO
		RA00098-14
AGUASCALIENTES	XEAC-AM-1400	30
	XEAGA-AM-1200	2
	XEBI-AM-790	2
	XECAA-AM-950	28

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

ESTADO	EMISORA	TESTIGO AGS PAGO PREDIAL AYUNTAMIENTO
		RA00098-14
	XEDC-AM-1050	5
	XEPLA-AM-860	33
	XERO-AM-1240	2
	XEUVA-AM-1170	2
Total general		104

Asimismo, por lo que hace al inciso c) los concesionarios, así como la dirección y representante legal correspondientes, de las emisoras en las cuales se detectó las transmisiones del promocional multicitado son las siguientes:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	REPRESENTANTE LEGAL
Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre	XEAC-AM XHAC-FM	La Ke Buena	C. Agustín Morales Padilla
Radio Ags, S.A de C.V.	XEAGA-AM XHAGA-FM	Bonita	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
Radio Calvillo, S.A de C.V.	XECA-AM XHCAA-FM	La 950	C. Agustín Morales Padilla
Radios Central, S.A de C.V.	XEBI-AM XHBI-FM	Radio BI	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
Radio Libertad, S.A de C.V.	XEPLA-AM XHPLA-FM	Radio Mexicana	C. Agustín Morales Padilla
Radio San Marcos, S.A de C.V.	XERO-AM XHERO-FM	La Rancherita	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
Radios XEDC, S.A de C.V.	XEDC-AM XHDC-FM	Amor	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
Solasol, S.A de C.V.	XEUVA-AM XHUVA-FM	Radio Recuerdo	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy

Por último, anexo a la presente, encontrará el testigo de grabación del promocional en comento por lo que hace la material de radio...”

A dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

I. Un disco compacto que contiene:

- a) El reporte de monitoreo correspondiente al período comprendido del cinco de enero al cuatro de febrero de dos mil catorce, generado por el SIVeM, en el cual se detalla la fecha, horarios y emisoras de radio en las que fue transmitido el material al que le fue asignado el folio RA00098-14.

- b)** Un archivo de audio correspondiente al testigo de grabación del material de radio identificado con la clave RA00098-14, cuyo contenido es el siguiente:

"Locutor: "Todos cantan que ahora el pago del predial asegura tu casa. Conoce los descuentos, formas y facilidades para pagar, haz tu pago y seguro cantarás. Acércate al Ayuntamiento y descubre los beneficios del nuevo programa "Tu casa segura". Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive y tu patrimonio se protege."

Voz en off femenina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

En cuyo fondo musical se hace alusión al siguiente estribillo: **"PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."**

- C)** Oficio número **/DAJ/210/2014**, de fecha doce de febrero de dos mil catorce suscrito por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal Constitucional de Aguascalientes, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) En cuanto al punto a). El suscrito, no ordenó ni contrató la difusión del material de radio materia del informe.

Por lo que dada la respuesta anterior no se contestan los incisos b, c, d y e.

En cuanto al inciso f). Efectivamente, dentro de los beneficios que brinda el H. Ayuntamiento, se encuentra el denominado tu casa segura.

En cuanto al inciso g). Se informa, que uno de los slogans efectivamente corresponde a la ciudad de la gente buena.

En cuanto al inciso h). Lo desconozco, atendiendo a que jamás había escuchado dicho promocional..."

- D)** Oficio número **/DAJ/476/2014**, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce suscrito por los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Jaime González de León, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y titular de la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) En cuanto al requerimiento formulado en la fracción II mediante el cual se requiere al Presidente Municipal de Aguascalientes, el suscrito Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, me permito manifestar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

- a) *Sí, se implementó el programa 'predial 2014'.*
- b) *No es cierto, ya que el único programa otorgado por el H. Ayuntamiento que presido lo fue el denominado como 'predial 2014'.*
- c) *En relación con las campañas de difusión realizadas para tal efecto, las mismas fueron ordenadas por la Coordinación General de Comunicación Social y son las que se mencionan en los oficios CGCS 0007/2014, 0008/2014 y 0009/2014 (sic) en relación con el programa 'predial 2014', mismos que se anexan al presente oficio por parte del Coordinador General de Comunicación Social.*
- d) *El uso del Slogan "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena", solo puede ser por el Gobierno Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 4 Quinquies párrafo tercero del Código Municipal, precepto que establece: 'Cada administración municipal en turno podrá utilizar, de manera alterna al Escudo de Armas, un logotipo oficial y un eslogan institucional inéditos que le permitan: identificarse tanto en su organización interna como ante la sociedad'.*

En cuanto al requerimiento formulado en la fracción III mediante el cual se requiere al Coordinador General de Comunicación Social, el suscrito Eduardo González Blas, me permito manifestar lo siguiente:

- a) *Si se contrató, aclarando que contrario a lo que refiere en el inciso I del Punto de Acuerdo que se contesta, en el estribillo no se utilizan las sílabas o letras que se transcriben, sino que se señaló: "PARA-PA CHURURU PA-RA-PAM...PARAM-PAM CHURURU, PARAM-PAM CHURURU, PARAM-PAM..." Se adjunta el disco compacto enviado para llevar a cabo dicho promocional, mismo que forma parte de la campaña 'predial 2014'.*
- b) *El encargado de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de material radial de referencia fue la Coordinación General de Comunicación Social a través del Departamento de difusión.*
- c) *El costo de los servicios fueron cubiertos con el gasto corriente asignado a esta coordinación para el ejercicio 2014.*
- d) *El objeto de la difusión fue informar a la ciudadanía así como dar a conocer los beneficios ofrecidos en el programa 'predial 2014'. Anexo las facturas de pago, así como los horarios de transmisión de los spots, señalando que según se desprende de la documentación que se adjunta, en relación con la campaña de difusión en cuestión únicamente se difundió un día durante el mes de enero del 2014 pues la misma se solicitó el día 13 de enero del 2014 y se retiró el día 14 de enero del 2014 mediante oficio CS0018/2014 y vía correo electrónico.*

La razón por la cual dicho spot publicitario fue retirado es que el mismo indebidamente hacía referencia al aludido 'programa tu casa segura', sin embargo, al no existir ni encontrarse consolidado en dichos momentos el citado programa se retiró del aire el citado 'spot'.

- e) *La citada publicidad únicamente fue difundida un día, a saber, el 13 de enero del 2014 y se solicitó su retiro el día 14 de enero del 2014 mediante oficio CS0018/2014 y vía correo electrónico. Anexo a la presente documentación que acredita lo manifestado con anterioridad-*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

f) *Al haberse contestado en sentido afirmativo el inciso a) no es necesario dar contestación al correlativo que nos ocupa, no obstante, me permito manifestar que sí se implementó con las observaciones referidas en el inciso a), dicha campaña únicamente duró un solo día debido a que se retiró del aire por las razones manifestadas con anterioridad.*

g) *Fue la campaña 'predial 2014' consistió en la publicitación de spots y su temporalidad fue durante el mes de enero de un solo día, ello, como se acredita en los oficios que se adjuntan.*

h) *No fue implementado el programa 'Tu casa segura' por lo cual no se realizó difusión alguna. ". No obstante lo anterior, cabe referir que al dar publicidad al programa 'predial 2014' en dicho Spot erróneamente se hacía referencia a un programa 'tu casa segura', sin embargo, esa fue la causa del retiro del aire de dicho spot, pues al no existir el programa 'tu casa segura' se bajó al día siguiente.*

i) *El slogan de la presente administración es "Aguascalientes, ciudad de la gente buena".*

j) *De manera conjunta dada su estrecha vinculación se da contestación a los incisos j), k) y l), manifestando que el uso del Slogan "Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena", solo puede ser utilizado por el Gobierno Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 4 Quinquies párrafo tercero del Código Municipal, precepto que establece: 'Cada administración municipal en turno podrá utilizar, de manera alterna al Escudo de Armas, un logotipo oficial y un eslogan institucional inéditos que le permitan identificarse tanto en su organización interna como ante la sociedad', para tal efecto, se adjunta copia certificada que contiene el texto del precepto jurídico citado con anterioridad.*

k) *Se contestó conjuntamente con el inciso j).*

l) *Se contestó conjuntamente con el inciso k).*

En cuanto al requerimiento formulado en la fracción IV mediante el cual se requiere al Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el suscrito Jaime González De León, me permito manifestar lo siguiente:

a) *Sí, se implementó el programa 'predial 2014' por parte de la Coordinación General de Comunicación Social.*

b) *Desconozco toda vez que la misma es facultad de la Coordinación General de Comunicación Social.*

c) *No es cierto, el único programa relacionado con el pago del impuesto predial del que tengo conocimiento se implementó en el mes de enero fue el programa denominado 'predial 2014'.*

d) *No ordené ni realicé contrato alguno.*

e) *No fue afirmativa mi respuesta anterior.*

f) *El costo de los servicios de los Spot fue cubierto del gasto corriente asignado a la Coordinación General de Comunicación Social para el ejercicio 2014.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

g) *Lo desconozco pues todo lo relacionado con la difusión del mismo es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I, IV, VI y VII del Código Municipal de Aguascalientes.*

h) *Lo desconozco pues todo lo relacionado con la difusión del mismo es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I, IV, VI y VII del Código Municipal de Aguascalientes."*

A dicho oficio, acompañaron los siguientes elementos probatorios:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Copia certificada del expediente que obra en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes relativo al paquete publicitario que contiene las campañas mediáticas tituladas "Predial 2014" y "Gente Buena", correspondientes a la difusión en radio, así como la distribución de la imagen institucional en vehículos de transporte público y espectaculares, correspondientes a dichas campañas aplicadas al mes de enero de 2014.

II. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene dos archivos electrónicos de audio, identificados como: "PREDIAL RADIO NUEVO" y "VERSIÓN 20 SEG", cuyo contenido es el siguiente:

"PREDIAL RADIO NUEVO"

"Locutor: " Ahora pagar el predial es muy fácil, aprovecha los descuentos que tenemos durante febrero para ti, diez por ciento por pronto pago, cincuenta por ciento para personas mayores y grupos vulnerables, puedes realizar tu pago en el Ayuntamiento, bancos o pagar en línea a través del portal www.ags.gob.mx. Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive."

Voz en off masculina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

En cuyo fondo musical se hace alusión al siguiente estribillo: **"PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."**

"VERSIÓN 20 SEG"

"Locutor: " Ahora pagar el predial es muy fácil, aprovecha los descuentos que tenemos durante febrero para ti, diez por ciento por pronto pago, cincuenta por ciento para personas mayores y grupos vulnerables. Gracias a tu contribución nuestra ciudad vive."

Voz en off masculina: "Ayuntamiento de Aguascalientes, Ciudad de la Gente Buena."

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

En cuyo fondo musical se hace alusión al siguiente estribillo: "PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."

- E)** Copia certificada del oficio CGCS 0007/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, dirigido al Director Comercial de Radio Universal, cuyo contenido es el siguiente:

"Con un atento saludo, solicito su amable apoyo para que A PARTIR DEL 13 DE ENERO SUBA AL AIRE LAS DOS NUEVAS VERSIONES DE LA CAMPAÑA PREDIAL 2014 AL 40% Y ASIMISMO SEA ALTERNADA CON LA CAMPAÑA "GENTE BUENA" AL 60% DE LA PAUTA, DURANTE EL MES DE ENERO.

La Mejor	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
EXA FM	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
La Mexicana	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
K Buena	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
Life	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo

Asimismo le comento que las dos nuevas versiones de la Campaña Predial 2014 se le enviarán por correo electrónico y tendrán una duración de 20 y 30 segundos respectivamente".

- F)** Copia certificada del oficio CGCS 0008/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, dirigido al Director Comercial de Grupo Radiofónico Zer, cuyo contenido es el siguiente:

"Con un atento saludo, solicito su amable apoyo para que A PARTIR DEL 13 DE ENERO SUBA AL AIRE LAS DOS NUEVAS VERSIONES DE LA CAMPAÑA PREDIAL 2014 AL 40% Y ASIMISMO SEA ALTERNADA CON LA CAMPAÑA "GENTE BUENA" AL 60% DE LA PAUTA, DURANTE EL MES DE ENERO.

660 La Consentida	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
Amor 104.5	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
La Tremenda	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
Pop 95.7	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo
La San Marqueña	Campaña "Predial" 40% y Campaña "Gente Buena" 60%	Lunes a Domingo

Asimismo le comento que las dos nuevas versiones de la Campaña Predial 2014 se le enviarán por correo electrónico y tendrán una duración de 20 y 30 segundos respectivamente".

- G)** Copia certificada del oficio CGCS 0009/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo González Blas, Coordinador General

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, dirigido al Director Comercial de Radiogrupo, cuyo contenido es el siguiente:

“Con un atento saludo, solicito su amable apoyo para que A PARTIR DEL 13 DE ENERO SUBA AL AIRE LAS DOS NUEVAS VERSIONES DE LA CAMPAÑA PREDIAL 2014 AL 40% Y ASIMISMO SEA ALTERNADA CON LA CAMPAÑA “GENTE BUENA” AL 60% DE LA PAUTA, DURANTE EL MES DE ENERO.”

Magia 101	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo
La Poderosa	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo
Radio BI	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo
La Invasora	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo
105 Digital	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo
UVA	Campaña “Predial” 40% y Campaña “Gente Buena” 60%	Lunes a Domingo

Asimismo le comento que las dos nuevas versiones de la Campaña Predial 2014 se le enviarán por correo electrónico y tendrán una duración de 20 y 30 segundos respectivamente”.

- H)** Copia certificada del oficio CGCS 0019/2014 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, dirigido al Director Comercial de Radiogrupo, cuyo contenido es el siguiente:

“Con un atento saludo, solicito su amable apoyo para que LA CAMPAÑA “PREDIAL 2014” SEA RETIRADA A LA BREVEDAD POSIBLE Y EN SU LUGAR SE CONTINUE LA TRANSMISIÓN DE LA CAMPAÑA “GENTE BUENA” AL 100% DE LA PAUTA Y HASTA NUEVO AVISO.”

Magia 101	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo
La Poderosa	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo
Radio BI	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo
La Invasora	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo
105 Digital	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo
UVA	Campaña “Gente Buena” 100%	Lunes a Domingo

[...].”

- I)** Copia certificada de la sesión de Cabildo celebrada el día primero de enero de dos mil catorce, en la cual se aprobó el punto relativo a las Reglas de Carácter General que contienen las políticas generales de descuentos y/o subsidios de ingresos establecidos en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, así como algunas contribuciones municipales pendientes del pago correspondientes a ejercicios fiscales anteriores.

- J) Copia simple del Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el que se contiene el artículo sexto de la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2014.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de las autoridades correspondientes que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Por cuanto hace a la copia simple del Periódico Oficial del estado de Aguascalientes de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, debe decirse que el derecho no constituye un elemento a ser probado en términos del artículo 358, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos [...]”.

Ahora bien, estos elementos concatenados entre sí, permiten a esta autoridad tener por acreditada la difusión del material de radio motivo de inconformidad, en términos del reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo resultado fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este órgano comicial federal autónomo, del cual se deriva que del durante los días diez, once, doce, trece y catorce de enero de dos mil catorce, fue detectada la transmisión de ciento cuatro impactos del promocional identificado con el folio RA00098-14.

Se arriba a tal conclusión, en razón de que si bien el Coordinador General de Comunicación Social del Municipio de Aguascalientes señala que el promocional de radio denunciado únicamente fue difundido un día, consta en autos que su transmisión se llevó a cabo de conformidad con lo plasmado en el reporte de monitoreo a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, en el que se detalla el día, hora, fecha de transmisión y emisora que llevó a cabo la misma; esto es, cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de difusión del material radial objeto del presente procedimiento, a diferencia de los elementos

aportados por las autoridades municipales para acreditar sus afirmaciones, de las que no se encuentran dichas circunstancias, sino solamente el contenido de dos promocionales, sin que ninguno de ellos corresponda al spot denunciado, y bitácoras de transmisión desde el mes de diciembre de 2013, en las cuales no se aprecian datos que permitan identificar el spot denunciado, ni los días y horarios en que se transmitió.

Robustece lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

- I. Escrito signado por el representante legal de Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“(..)

a) *Informo a ese H. Instituto que la difusión de los mensajes indicados en el oficio de referencia obedecen a un Convenio que esta emisora tiene con el Gobierno Municipal para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población.*

b) *La solicitud de transmisión fue por parte de la Presidencia del Municipio de Aguascalientes que solicitó la orden de difusión, ubicada en la Plaza Principal de la misma ciudad de Aguascalientes.*

No existió la celebración o acto jurídico específico para ese mensaje debido a que se tiene un convenio marco para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población, y la solicitud de transmisión del spot fue efectuada el 13 de enero de 2014.

La contratación obedece a un convenio anual, en la cual la Presidencia Municipal ordena la difusión de las versiones enviadas.

c) *Se llevó a cabo la difusión de dos mensajes, el primero a las 9:46 horas y el segundo a las 15:39 horas del día 13 de enero de 2014.*

d) *Acompaño al presente escrito el disco compacto que contiene la difusión del material requerido.*

A dicho escrito adjuntó el siguiente elemento probatorio:

a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene un archivo electrónico de audio, con duración de un minuto, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la emisora requerida, así como el material radial denunciado, sin que del mismo sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

II. Escrito de fecha tres de marzo de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual refirió lo siguiente:

(...)

a) *Informo a ese H. Instituto que la difusión de los mensajes indicados en el oficio de referencia obedecen a un Convenio que esta emisora tiene con el Gobierno Municipal para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población.*

b) *La solicitud de transmisión fue por parte de la Presidencia del Municipio de Aguascalientes que solicitó la orden de difusión, ubicada en la Plaza Principal de la misma ciudad de Aguascalientes.*

No existió la celebración o acto jurídico específico para ese mensaje debido a que se tiene un convenio marco para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población, y la solicitud de transmisión del spot fue efectuada el 13 de enero de 2014.

La contratación obedece a un convenio anual, en la cual la Presidencia Municipal ordena la difusión de las versiones enviadas.

c) *Se llevó a cabo la difusión de dos mensajes, el primero a las 9:17 horas y el segundo a las 16:14 horas del día 13 de enero de 2014.*

d) *Acompaño al presente escrito el disco compacto que contiene la difusión del material requerido.*

A dicho escrito acompañó el siguiente elemento probatorio:

a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene dos archivos electrónicos de audio, con duración de dos minutos cada uno, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la

emisora requerida, así como el material radial denunciado, sin que de los mismos sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

- III. Escrito de fecha tres de marzo de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

- a) *Informo a ese H. Instituto que la difusión de los mensajes indicados en el oficio de referencia obedecen a un Convenio que esta emisora tiene con el Gobierno Municipal para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población.*
- b) *La solicitud de transmisión fue por parte de la Presidencia del Municipio de Aguascalientes que solicitó la orden de difusión, ubicada en la Plaza Principal de la misma ciudad de Aguascalientes.*

No existió la celebración o acto jurídico específico para ese mensaje debido a que se tiene un convenio marco para la difusión de mensajes sobre las actividades que se realizan en beneficio de la población, y la solicitud de transmisión del spot fue efectuada el 13 de enero de 2014.

La contratación obedece a un convenio anual, en la cual La Presidencia Municipal ordena la difusión de las versiones enviadas.

- c) *Se llevó a cabo la difusión de dos mensajes, el primero a las 8:44 horas y el segundo a las 19:13 horas del día 13 de enero de 2014.*
- d) *Acompaño al presente escrito el disco compacto que contiene la difusión del material requerido...*

A dicho oficio anexó el siguiente elemento probatorio:

- a) **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene dos archivos electrónicos de audio, con duración de dos minutos cada uno, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la emisora requerida, así como el material radial denunciado, sin que de los mismos sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

- IV. Escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el representante legal de Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

"(...) Se desprende que esta autoridad electoral, al dictar el auto de fecha 25 de octubre de 2014 que nos ocupa, que existe relación de causa a efecto, para que surta el requerimiento a mi poderdante, merced a que el auto citado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no se le corre traslado con la queja o denuncia interpuesta, puesto que es de explorado derecho que la garantía del debido proceso legal prevista en el artículo 1 Constitucional, para no ser violada por ninguna autoridad en cualquier materia, relacionada con nuestro derecho positivo mexicano, exige a las autoridades cumplir con precisar los elementos y requisitos de procedibilidad del acto judicial o administrativo de que se trate, para que los requeridos puedan cumplir con el requerimiento que en el caso estudio solicita esta autoridad electoral a mi poderdante, quien por las condiciones anteriores ignora quién es el denunciante o el quejoso en el expediente que al rubro se indica, máxime que se menciona que ese requerimiento recae a un expediente que contiene un Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que el auto precisado de 25 de febrero de 2014, no determina ninguna relación causa efecto para que sea requerido de una información, sin que conozca quién se queja o quién denuncia, y sobre todo la causa, el motivo y la razón de esa pesquisa.

Luego entonces si la autoridad no cumple con los requisitos de la garantía del debido proceso legal, es claro que mi poderdante se encuentra imposibilitado, para dar cumplimiento al requerimiento previsto en el auto precitado de 25 de febrero de 2014, que implica se informe en el segundo requerimiento los apartados a que se refiere el inciso b) y sus subincisos 1,2 y 3, así como el inciso b), por lo que se solicita que una vez que se supla esa omisión en el auto citado y se corra traslado con la queja, estará mi poderdante en aptitud de desahogar los requerimientos a que se refieren los incisos mencionados.

Ad cautelam y sin reconocer que exista o no una queja y quien la interpone, debe decirse que la operación de las estaciones radiodifusoras están sujetas a un contrato ley y en éste se determina que sean trabajadores sindicalizados quienes la operen, pero resulta curioso que esta autoridad se prevalezca de un requerimiento para admitir un acto apartado de la normatividad electoral, lo cual no es cierto, pues en el propio auto en la foja 3 del mismo se menciona "locutor"-----, "voz femenina"-----.

Si se pretende encontrar los contenidos de locutor y voz femenina, violación a la normatividad electoral, lo único que se encuentra es un spot con contenido social del Ayuntamiento de Aguascalientes, como existen en todos los estados de la República, porque coligen un beneficio a favor de los Ciudadanos, pues se harán acreedores a descuentos por el pago de los servicios, que expide dicho Ayuntamiento.

A mayor abundamiento soslayan quien tenga el carácter de denunciante o quejoso que el partido que gobierna en nuestro país, utiliza medios electrónicos y de comunicación, para que los gobernados sepan los logros del señor Presidente de la República, luego entonces quien puede lo más puede lo menos y una campaña en beneficios para los contribuyentes en materia administrativa estatal, no puede ser considerada, contrario a lo que lleva a cabo cotidianamente el Presidente de la República ante los medios de comunicación y de igual manera lo hacen los funcionarios del partido político gobernante en sus conferencias de prensa y desde luego todo mundo entiende que es el PRI como partido, quien hace proselitismo, para que en el futuro voten por dicho partido.

Visto así los spots transmitidos aparecen en el cuadro sinóptico, y no puede prevalecerse la autoridad electoral para después afirmar en su momento procesal oportuno, que existe una confesión de que se transmitieron, sin embargo cuando el concesionario escucha los spots, suspende la transmisión de los mismos, para no herir susceptibilidades en beneficio del partido gobernante, aún y cuando ello trajo consigo un perjuicio para los gobernados del Ayuntamiento de Aguascalientes, porque este pone en

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

marcha un programa altruista que para los efectos del requerimiento está prohibido porque se afecta al partido gobernante, por lo tanto esa precisión de programa altruista, los requerimientos resultan sin materia, porque los tiempos de estado son coercitivos y un programa altruista rebaja en el pago de las contribuciones que utiliza el Ayuntamiento precitado, debe ser sancionada.”

- V. Escrito signado por el representante legal de Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:**

*“(…) Se desprende que esta autoridad electoral, al dictar el auto de fecha 25 de octubre de 2014 que nos ocupa, que existe relación de causa a efecto, para que surta el requerimiento a mi poderdante, merced a que el auto citado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no se le corre traslado con la queja o denuncia interpuesta, puesto que es de explorado derecho **que la garantía del debido proceso legal prevista en el artículo 1 Constitucional**, para no ser violada por ninguna autoridad en cualquier materia, relacionada con nuestro derecho positivo mexicano, exige a las autoridades cumplir con precisar los elementos y requisitos de procedibilidad del acto judicial o administrativo de que se trate, para que los requeridos puedan cumplir con el requerimiento que en el caso estudio solicita esta autoridad electoral a mi poderdante, quien por las condiciones anteriores ignora quién es el denunciante o el quejoso en el expediente que al rubro se indica, máxime que se menciona que ese requerimiento recae a un expediente que contiene un procedimiento especial sancionador, de ahí que el auto precisado de 25 de febrero de 2014, no determina ninguna relación causa efecto para que sea requerido de una información, sin que conozca quién se queja o quién denuncia, y sobre todo la causa, el motivo y la razón de esa pesquisa.*

Luego entonces si la autoridad no cumple con los requisitos de la garantía del debido proceso legal, es claro que mi poderdante se encuentra imposibilitado, para dar cumplimiento al requerimiento previsto en el auto precitado de 25 de febrero de 2014, que implica se informe en el segundo requerimiento los apartados a que se refiere el inciso b) y sus subincisos 1,2 y 3, así como el inciso b), por lo que se solicita que una vez que se supla esa omisión en el auto citado y se corra traslado con la queja, estará mi poderdante en aptitud de desahogar los requerimientos a que se refieren los incisos mencionados.

Ad cautelam y sin reconocer que exista o no una queja y quien la interpone, debe decirse que la operación de las estaciones radiodifusoras están sujetas a un contrato ley y en éste se determina que sean trabajadores sindicalizados quienes la operen, pero resulta curioso que esta autoridad se prevalezca de un requerimiento para admitir un acto apartado de la normatividad electoral, lo cual no es cierto, pues en el propio auto en la foja 3 del mismo se menciona “locutor”-----, “voz femenina”-----.

Si se pretende encontrar los contenidos de locutor y voz femenina, violación a la normatividad electoral, lo único que se encuentra es un spot con contenido social del Ayuntamiento de Aguascalientes, como existen en todos los estados de la República, porque coligen un beneficio a favor de los Ciudadanos, pues se harán acreedores a descuentos por el pago de los servicios, que expide dicho Ayuntamiento.

A mayor abundamiento soslayan quien tenga el carácter de denunciante o quejoso que el partido que gobierna en nuestro país, utiliza medios electrónicos y de comunicación, para que los gobernados sepan los logros del señor Presidente de la República, luego entonces quien pude lo más puede lo menos y una

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

campaña en beneficios para los contribuyentes en materia administrativa estatal, no puede ser considerada, contrario a lo que lleva a cabo cotidianamente el Presidente de la República ante los medios de comunicación y de igual manera lo hacen los funcionarios del partido político gobernante en sus conferencias de prensa y desde luego todo mundo entiende que es el PRI como partido, quien hace proselitismo, para que en el futuro voten por dicho partido.

Visto así los spots transmitidos aparecen en el cuadro sinóptico, y no puede prevalecerse la autoridad electoral para después afirmar en su momento procesal oportuno, que existe una confesión de que se transmitieron, sin embargo cuando el concesionario escucha los spots, suspende la transmisión de los mismos, para no herir susceptibilidades en beneficio del partido gobernante, aún y cuando ello trajo consigo un perjuicio para los gobernados del Ayuntamiento de Aguascalientes, porque este pone en marcha un programa altruista que para los efectos del requerimiento está prohibido porque se afecta al partido gobernante, por lo tanto esa precisión de programa altruista, los requerimientos resultan sin materia, porque los tiempos de estado son coercitivos y un programa altruista rebaja en el pago de las contribuciones que utiliza el Ayuntamiento precitado, debe ser sancionada.”

- VI.** Escrito signado por el representante legal de Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…) Nos referimos a su oficio SCG/674/2014 mediante el cual nos solicita información respecto de la transmisión de un promocional del Ayuntamiento de Aguascalientes transmitido del 10 al 14 de enero en nuestra estación XEPLA-AM 860 con relación al pago del predial, respecto de lo cual les indicamos que esta campaña fue contratada y pagada por el propio Ayuntamiento siendo los contactos para tal efecto, el Lic. Eduardo González Blas, Director de Comunicación Social, así como la Licenciada Yadira Martínez Amézquita, Jefa de Difusión Institucional de la dependencia en cuestión, sita en Plaza de la Patria s/n, Zona Centro de esta ciudad capital.

La fecha en que se formalizó la contratación de referencia fue el 10 de enero de 2014 mediante instrucciones telefónicas recibidas de parte del Lic. González Blas, habiéndose acordado un pago de \$3,828 netos que cubren esta contraprestación por la transmisión de 33 spots durante el periodo, aplicando un costo de \$100 + IVA por spot. Adjunto les estamos entregando testigos de todos y cada uno de estos promocionales transmitidos en nuestra emisora.

Hacemos constar que esta información es fidedigna y apegada estrictamente a hechos reales, aunque lamentamos no poder proporcionar la documentación que avale la misma, ya que esta no existe.”

A dicho oficio acompañó el siguiente elemento probatorio:

- a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene treinta y tres archivos electrónicos de audio, con duración de entre veintiséis y cincuenta y dos segundos cada uno, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la emisora requerida, así

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

como el material radial denunciado, sin que de los mismos sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

- VII.** Escrito signado por el representante legal de los CC. Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)Nos referimos a su oficio SCG/670/2014 mediante el cual nos solicita información respecto de la transmisión de un promocional del Ayuntamiento de Aguascalientes transmitido del 10 al 14 de enero en nuestra estación XEAC-AM 1400 con relación al pago del predial, respecto de lo cual les indicamos que esta campaña fue contratada y pagada por el propio Ayuntamiento siendo los contactos para tal efecto, el Lic. Eduardo González Blas, Director de Comunicación Social, así como la Licenciada Yadira Martínez Amézquita, Jefa de Difusión Institucional de la dependencia en cuestión, sita en Plaza de la patria s/n, Zona Centro de esta ciudad capital.

La fecha en que se formalizó la contratación de referencia fue el 10 de enero de 2014 mediante instrucciones telefónicas recibidas de parte del Lic. González Blas, habiéndose acordado un pago de \$3,480 netos que cubren esta contraprestación por la transmisión de 30 spots durante el periodo, aplicando un costo de \$100 + IVA por spot. Adjunto les estamos entregando testigos de todos y cada uno de estos promocionales transmitidos en nuestra emisora.

Hacemos constar que esta información es fidedigna y apegada estrictamente a hechos reales, aunque lamentamos no poder proporcionar la documentación que avale la misma, ya que esta no existe.”

A dicho oficio anexó el siguiente elemento probatorio:

- a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene treinta archivos electrónicos de audio, con duración de entre veintiséis y cuarenta y un segundos cada uno, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la emisora requerida, así como el material radial denunciado, sin que de los mismos sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

- VIII.** Escrito signado por el representante legal de Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECAA, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

“(…) Nos referimos a su oficio SCG/672/2014 mediante el cual nos solicita información respecto de la transmisión de un promocional del Ayuntamiento de Aguascalientes transmitido del 10 al 14 de enero en nuestra estación XECAA-AM 950 con relación al pago del predial, respecto de lo cual les indicamos que esta campaña fue contratada y pagada por el propio ayuntamiento siendo los contactos para tal efecto, el Lic. Eduardo González Blas, Director de Comunicación Social, así como la Licenciada Yadira Martínez Amézquita, Jefa de Difusión Institucional de la dependencia en cuestión, sita en Plaza de la patria s/n, Zona Centro de esta ciudad capital.

La fecha en que se formalizó la contratación de referencia fue el 10 de enero de 2014 mediante instrucciones telefónicas recibidas de parte del Lic. González Blas, habiéndose acordado un pago de \$3,248 netos que cubren esta contraprestación por la transmisión de 28 spots durante el periodo, aplicando un costo de \$100 + IVA por spot. Adjunto les estamos entregando testigos de todos y cada uno de estos promocionales transmitidos en nuestra emisora.

Hacemos constar que esta información es fidedigna y apegada estrictamente a hechos reales, aunque lamentamos no poder proporcionar la documentación que avale la misma, ya que esta no existe.”

A dicho oficio anexó el siguiente elemento probatorio:

- a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene veintiocho archivos electrónicos de audio, con duración de entre treinta y seis y cuarenta y cuatro segundos cada uno, de cuyo contenido se escucha lo que al parecer es programación de la emisora requerida, así como el material radial denunciado, sin que de los mismos sea posible identificar la fecha y hora de su transmisión.

En este contexto, debe decirse que los escritos de los representantes legales de los concesionarios aludidos en el presente apartado, tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto a los discos compactos aportados por los representantes legales de los CC. Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC-AM 1400 denominada “La Ke Buena”; Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECAA-AM 950 denominada “La 950”; Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 denominada “Radio BI”; Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA-AM

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

860 denominada “Radio Mexicana”; Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO-AM 1240 denominada “La Rancherita” y de Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA-AM 1170 denominada “Radio Recuerdo”, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido sólo tiene el carácter de indicio respecto de lo que en él se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/0643/2014, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, informó que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del **cinco de enero al cuatro de febrero de dos mil catorce**, se detectaron durante los días diez, once,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

doce, trece y catorce de enero de dos mil catorce, un total de ciento cuatro transmisiones en radio del material denunciado, al cual se le asignó el número de folio RA-00098-14.

- Que de acuerdo con el informe aludido en el punto inmediato anterior, el material identificado con número RA-00098-14, fue transmitido en las emisoras siguientes:

<i>ESTADO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>TESTIGO AGS PAGO PREDIAL</i>
		<i>AYUNTAMIENTO</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>XEAC-AM-1400</i>	<i>30</i>
	<i>XEAGA-AM-1200</i>	<i>2</i>
	<i>XEBI-AM-790</i>	<i>2</i>
	<i>XECAA-AM-950</i>	<i>28</i>
	<i>XEDC-AM-1050</i>	<i>5</i>
	<i>XEPLA-AM-860</i>	<i>33</i>
	<i>XERO-AM-1240</i>	<i>2</i>
	<i>XEUVA-AM-1170</i>	<i>2</i>
<i>Total general</i>		<i>104</i>

- Que la contratación de la difusión del material radial denunciado se llevó a cabo por la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de su Departamento de Difusión.
- Que el costo de los servicios para la transmisión del promocional de radio motivo de inconformidad fue cubierto del gasto corriente asignado a la Coordinación General de Comunicación Social para el ejercicio 2014.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, infringieron lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347,

numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional de radio identificado con la clave RA00098-14, en el que a juicio del impetrante se alude al Partido Acción Nacional, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Al efecto, conviene tener presente el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el del artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

1. Marco normativo

“Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...).”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se obtiene que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exigen, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera parcial, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la especie, la conducta motivo de estudio en el actual sumario, se encuentra probada con el reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el cual se acreditó la difusión del promocional denunciado del diez al catorce de enero de dos mil catorce, con un total de ciento cuatro impactos.

Difusión que fue corroborada con lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes al señalar que a través de su Departamento de Difusión, solicitó y contrató la difusión de material radial denunciado, en términos de lo asentado en el oficio número /DAJ/476/2014, al solventar el pedimento de información que le fue planteado por la autoridad sustanciadora; hecho que en la especie fue corroborado con lo manifestado tanto por los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas XEBI, XEUVA, XERO, XEPLA, XEAC y XECA, quienes señalaron que la transmisión del spot materia del presente fue contratada y pagada por el Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de los licenciados Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Director de Comunicación Social y Jefa de Difusión Institucional, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

De esta forma, obran en autos elementos con los que se acredita la utilización de recursos públicos para el pago de la transmisión del promocional en estudio, toda vez que los CC. Eduardo González Blas y Jaime González de León, Coordinador General de Comunicación Social y Titular de la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, a través del oficio /DAJ/476/2014 manifestaron que los servicios para la transmisión del material denunciado fueron cubiertos del gasto corriente asignado a la Coordinación General de Comunicación Social para el ejercicio 2014.

Por lo señalado previamente, este órgano resolutor determina que al haber quedado acreditado que la transmisión del material radial denunciado fue solicitado y pagado por la Coordinación General de Comunicación Social a través del Departamento de Difusión del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, **el spot materia del presente procedimiento corresponde a propaganda institucional**, la cual es definida por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en su artículo 3 del modo siguiente:

“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Asimismo, es de tomarse en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, y establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que aborda la naturaleza de la propaganda gubernamental, al establecer lo siguiente:

“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De esta forma, resulta indubitable que nos encontramos ante propaganda que en la época en que acontecieron los hechos se encontraba permitida para su difusión sin contravenir la normativa comicial federal. Lo anterior se robustece con el análisis de su contenido, del que se deriva que por medio del mensaje denunciado se realiza una invitación a la ciudadanía del Municipio de Aguascalientes a efectuar el pago del impuesto predial obteniendo con ello algunos beneficios tales como un seguro para su vivienda.

Promocional radial que se acompaña de un coro musical que al escucharlo detenidamente posee el siguiente contenido: **"PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM... PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM..."**.

Al respecto cabe señalar que, contrario a lo que aduce el quejoso referente a que tal estribillo constituye un beneficio al Partido Acción Nacional del que emana la actual administración municipal de Aguascalientes por la constante repetición de la palabra "PAN" en ese fondo musical, es de precisar que tal alusión se realiza una sola ocasión al inicio del material motivo de inconformidad; no obstante ello, aun cuando se mencionara en más ocasiones tal circunstancia *per se* no constituye un elemento que determine que la finalidad o el objetivo de la emisión del spot en comento fuera de promocionar al instituto político en cita, pues se trata de un coro musical que forma parte integral del mensaje del Gobierno Municipal de Aguascalientes relacionado con el pago del impuesto predial.

Arribar a una conclusión distinta implicaría tener por acreditada la concatenación de una serie de inferencias por parte del receptor del mensaje que permitieran realizar una vinculación entre el estribillo en mención que forma parte del promocional denunciado y el partido político Acción Nacional, y además que les pudiera significar una influencia a favor de dicho instituto político, lo cual en el caso no acontece, dado que se trata de un promocional del Municipio de Aguascalientes que promueve un programa de beneficios para la ciudadanía de esa localidad por el pago del impuesto predial.

Por tanto, al haber sido considerado el promocional denunciado como propaganda gubernamental por las características del mismo, invariablemente no estamos en presencia de una vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de las autoridades del Municipio de Aguascalientes que fueron llamadas al actual procedimiento.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, con motivo de la presunta utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido Acción Nacional, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente.

CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Acción Nacional, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempo en radio, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a), 49, numerales 2 y 3, y 342, numeral 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales,*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; (...)*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

a) **Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

b) **Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

2.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

Ahora bien, expuesto lo anterior, debe señalarse que en el caso a estudio, no se actualiza infracción alguna a la normativa comicial federal por parte del Partido Acción Nacional, en razón de lo siguiente:

El quejoso atribuyó una conducta infractora de la norma al Partido Acción Nacional consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en radio, así como un beneficio a su favor, con motivo de la difusión del promocional denunciado en cuyo fondo musical a su juicio se alude en reiteradas ocasiones a la palabra “PAN” que constituye las siglas que identifican a dicho instituto político.

Al efecto, debe señalarse que en términos de lo asentado en el Considerando Sexto de la presente Resolución no se configura la hipótesis normativa consistente en la contratación o adquisición de tiempo en radio por parte del Partido Acción Nacional y por lo tanto tampoco un beneficio en su favor.

Como ha sido acreditado, el material radial denunciado fue contratado para su transmisión por la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes a través de su Departamento de Difusión, erogando la cantidad de \$268,333.00 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) como pago de un paquete de publicidad entre la que se encontraba dicho promocional, recursos que correspondían al presupuesto asignado a dicha dependencia municipal para el ejercicio 2014.

Lo anterior se corroboró con lo manifestado por el Secretario de Finanzas de ese Municipio, así como con la información proporcionada por los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas XEBI, XEUVA, XERO, XEPLA, XEAC y XECAA, por lo que no existió contratación de tiempo en radio derivado de la difusión del promocional motivo de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta adquisición de tiempo en radio que haya redundado en un beneficio para ese instituto político, es de referir que tampoco se actualiza en razón de que del análisis al promocional RA00098-14, se concluyó que se trata de propaganda gubernamental del Municipio de Aguascalientes, que hace del conocimiento a la ciudadanía de tal localidad los beneficios que el Gobierno Municipal les otorgaría en caso de pagar puntualmente el impuesto

predial, la cual podía ser difundida en la época de los hechos, pues no se trataba de un periodo proscrito para ello por la Constitución ni por el Código de la materia.

De igual forma, por lo que respecta al estribillo de dicho spot y cuyo contenido es el siguiente: "PA-RA-PAN CHURURU PA-RA-PAM... PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM, PARAM-PAM CHURURU PARAM-PAM...", la autoridad de conocimiento determinó que al ser parte integral del material denunciado, no alude ni directa o indirectamente al Partido Acción Nacional, toda vez que la mención de una palabra, no constituye por sí misma un beneficio, pues no existe un vínculo entre lo que a través del mensaje se promociona y el partido político denunciado que le lleve aparejado un beneficio como lo pretende hacer valer el impetrante o bien que hubiese podido influir en las preferencias de los ciudadanos del Municipio de Aguascalientes, máxime que en la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados no se celebraba Proceso Electoral Local o federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, Apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ *Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.*

En los términos expuestos, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, numeral 1, inciso a); 49, numerales 2 y 3, y 342, numeral 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber sido acreditada la contratación o adquisición de tiempo en radio a favor del aludido instituto político.

VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN EN RADIO

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, para determinar si los concesionarios siguientes infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 4, y 350, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del material de radio RA00098-14:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre	XEAC-AM 1400	La Ke Buena
Radio Ags, S.A de C.V.	XEAGA-AM 1200	Bonita
Radio Calvillo, S.A de C.V.	XECA-AM 950	La 950
Radios Central, S.A de C.V.	XEBI-AM 790	Radio BI
Radio Libertad, S.A de C.V.	XEPLA-AM 860	Radio Mexicana

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA SIGLAS	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Radio San Marcos, S.A de C.V.	XERO-AM 1240	La Rancherita
Radios XEDC, S.A de C.V.	XEDC-AM 1050	Amor
Solasol, S.A de C.V.	XEUVA-AM 1170	Radio Recuerdo

Al respecto, es conveniente recordar el marco normativo de la infracción que se imputa a los concesionarios en mención, el cual consiste en lo siguiente:

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código. (...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)"

Establecido lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el reporte de monitoreo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al que le fue otorgado valor probatorio pleno, quedó acreditado que el material denunciado fue transmitido los días diez, once, doce, trece y catorce de enero de dos mil catorce, con un total de ciento cuatro detecciones, por las siguientes emisoras:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO AGS PAGO PREDIAL AYUNTAMIENTO
		RA00098-14
AGUASCALIENTES	XEAC-AM-1400	30
	XEAGA-AM-1200	2
	XEBI-AM-790	2
	XECA-AM-950	28
	XEDC-AM-1050	5
	XEPLA-AM-860	33
	XERO-AM-1240	2
	XEUVA-AM-1170	2
<i>Total general</i>		<i>104</i>

De igual forma, fue acreditado que la contratación para la difusión del material radial denunciado, se llevó a cabo por la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y que se trató de propaganda gubernamental no contraventora de la normativa constitucional y legal en materia electoral federal.

En este contexto, no existen elementos para determinar que se actualiza alguna infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, numeral 4, y 350, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del material de radio RA00098-14 por parte de los siguientes concesionarios de radio: CC. Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC-AM 1400 denominada "La Ke Buena"; Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA-AM 1200 denominada "Bonita"; Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECAA-AM 950 denominada "La 950"; Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 denominada "Radio BI"; Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA-AM 860 denominada "Radio Mexicana"; Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO-AM 1240 denominada "La Rancherita"; Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC-AM 1050 denominada "Amor"; Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA-AM 1170 denominada "Radio Recuerdo", ante lo cual se declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1, y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra de los CC. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Eduardo González Blas y Yadira Martínez Amézquita, Presidente Municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

todos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, respectivamente, la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los siguientes concesionarios de radio: CC. Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEAC-AM 1400 denominada “La Ke Buena”; Radio Ags, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAGA-AM 1200 denominada “Bonita”; Radio Calvillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XECAA-AM 950 denominada “La 950”; Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 denominada “Radio BI”; Radio Libertad, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPLA-AM 860 denominada “Radio Mexicana”; Radio San Marcos, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERO-AM 1240 denominada “La Rancherita”; Radio XEDC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDC-AM 1050 denominada “Amor”; Solasol, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEUVA-AM 1170 denominada “Radio Recuerdo”, por la presunta venta de tiempo en radio a favor de un partido político, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/FAS/JL/AGS/2/2014

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**